

LA PLATA, 24 de enero de 2001

VISTO la recurrente problemática con la que se enfrentan los Patrones Pescadores, relacionada con la imposibilidad de practicar la pesca de las especies Langostino y Camarón en el área comprendida entre los 37° 28' S y los 37° 45 'S dentro de las tres primeras millas náuticas, en virtud de la prohibición del uso red de arrastre de fondo, para esas millas; y

CONSIDERANDO:

Que las especies langostino y Camarón se encuentran en aguas costeras a profundidades menores a 15 metros, en zonas de fondo arenoso o fangoso;

Que las especies Cornalito y Pejerrey pueden ser capturadas por red de arrastre de superficie operadas a la pareja y red de cerco, mientras que la pesca del Camarón y el Langostino se realiza con arrastre de fondo como única alternativa;

Que el arrastre de fondo se encuentra expresamente prohibido dentro de las tres primeras millas náuticas por el Artículo 21 del Decreto 3237/95, Reglamentario de la Ley 11.477;

Que asimismo obra en trámite Expediente 2522- 3570/98, por el cual se modifica el artículo 21 del Decreto 3237/95, Reglamentario de la Ley 11.477, en lo relativo a que podrán establecerse excepciones a la prohibición del uso de red de arrastre de fondo dentro de las tres primeras millas náuticas, bajo pautas científico técnicas fundadas;

Que la ley 12.501 de Emergencia Pesquera del sector de pesca Artesana Marplatense, establece en su Artículo Cuarto que la Autoridad de Aplicación Provincial en materia de Pesca podrá establecer normas que favorezcan al sector afectado por la emergencia, pudiendo permitir sobre el fundamento de pautas técnico- científicas el uso de artes y métodos de pesca que se consideren necesarios, pudiendo asimismo dictar excepciones a la normativa vigente en la materia;

Que de la información científica surge que la pesca de las especies Langostino y Camarón, se realiza en forma estacional en verano (Noviembre-Marzo) e invierno (Julio-Agosto), capturándose los ejemplares de mayor talla en temporada estival;

Que obran informes del INIDEP referidos al efecto de la pesca de arrastre en los fondos de la zona costera bonaerense entre los 37°30'SS 38° 11'S;

Que de acuerdo con los Informes de referencia, las especies Langostino y Camarón integran el denominado conjunto variado fino, cuya abundancia no se ha alterado a lo largo del tiempo, debido a que se ha mantenido el mismo esfuerzo pesquero;

Que el efecto de los arrastres sería mínimo y circunstancial dado que el 90% de las especies que conforman el variado fino son invertebrados bentónicos y no han presentado variaciones en el tiempo;

Que la sobrevivencia de la fauna acompañante: crustáceos (cangrejos), moluscos (caracoles y almejas) y equinodermos (estrellas y erizos) es elevada (en promedio, del orden del 80%) debido a la rápida separación de la captura que se realiza a bordo:

Que el tipo de fondo de arena de grano mediano con afloramientos duros hace que la recuperación de las zonas arrastradas será relativamente rápida tanto por la hidrodinámica del área, como por la diversidad de especies existente en los fondos duros que actuaría como reservorio de organismos bentónicos;

Que las embarcaciones que operarían en el área corresponderían a las artesanales, caracterizadas como de rada-ría;

Que en el área solicitada, estas embarcaciones rada-ría han operado históricamente;

Que en vista de todo lo expuesto, se considera que los criterios antes explicitados, en virtud que resultan emergentes de estudios científicos, llevados a cabo en el sector aludido, asumen el adecuado margen de confiabilidad como para permitir la actividad de pesca de las especies Langostino y Camarón, utilizando la modalidad de arrastre de fondo dentro de las tres primeras millas náuticas;

Por ello
EL SUBSECRETARIO DE ACTIVIDADES PESQUERAS
RESUELVE

ARTICULO 1°: Permitir en el marco de la Ley 12.501 a las embarcaciones Artesanales de Mar del Plata operar en con red de arrastre de fondo para la pesca de las especies Langostino y Camarón, dentro de las tres primeras millas náuticas, para la zona comprendida entre los 37°28' y los 38°11' de LS, con excepción del área establecida entre los 37°43'30"y los 37°45', en las tres primeras millas náuticas.

ARTICULO 2°: El arte de arrastre autorizado deberá tener las siguientes características: un largo de cuarenta y cinco (45) pies; ocho (8) metros de abertura entre alas; cero con ochenta (0,80) metros de abertura vertical; portones de madera, y una luz de malla en el copo de dos con cinco (2,5) centímetros.

ARTICULO 3°: Deberán presentarse semanalmente los Partes de Pesca Diarios, cuyo Modelo pasa a formar parte como Anexo 1 del presente Acto, los cuales serán remitidos a la Dirección de Fiscalización Pesquera con sede en Mar del Plata.

ARTICULO 4°: El no cumplimiento de los términos estipulados en el presente Acto podrá ser causal de caducidad del permiso para la embarcación involucrada o el conjunto de las mismas, haciéndose asimismo pasible de las sanciones que establece la Ley.

ARTICULO 5°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

RESOLUCION N° 694

FRANCISCO J. ROMANO
SUBSECRETARIO DE ACTIVIDADES
PESQUERAS
MINISTERIO DE PRODUCCION